000438/2024

Comodoro Rivadavia, dieciséis de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY c/ SUCESORES de M., M. del C. s/ Ejecución fiscal" Expte N° 438/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 23/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la Sra. K. M. (ID1505871), recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 125/24 que rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y manda llevar la ejecución adelante contra los herederos de M. M. del C.

En su memorial (ID1519060), la recurrente solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la excepción. Sostiene que la resolución le priva de obtener la igualdad ante la ley, porque evidencia que debido a los tecnicismos procesales su parte se vio postergada en el ejercicio del derecho de propiedad, porque teniendo el título de propiedad nunca pudo recuperar la posesión del mismo.

Agrega que, si no se le reconoce el ejercicio del derecho de titular registral a usufructuar el inmueble, no resulta equitativo que se le imponga en forma coactiva el cumplimiento de las obligaciones inherentes a ese derecho de propiedad.

La expresión de agravios es contestada por la actora (ID1529338), quien peticiona se declare desierto el recurso por no constituir el escrito una crítica concreta y razonada de la resolución, y subsidiariamente peticiona se rechace el recurso.

I. De las constancias de la causa surge que la actora, promueve ejecución fiscal contra la Sra. M. del C. M.

Corrido traslado, la Sra. K. M. M., en carácter de administradora judicial de la sucesión de la demandada y plantea, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de legitimación pasiva, en razón de que si se la privó del usufructo de su derecho de propiedad, no resulta procedente el cobro de una obligación derivada de aquél derecho.

Contestado el traslado por la actora (ID1449873), mediante sentencia definitiva N° 125/24, el Sr. Juez de grado rechaza la excepción interpuesta.

Elevadas las actuaciones, en esta instancia es recaratulada la causa.

II. Sintetizada así la cuestión objeto de análisis, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por la Municipalidad de Rada Tilly se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se vislumbra de los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial glosado (ID 1519060), se advierte que la recurrente no refuta con argumentos concretos y precisos la resolución del juez de grado, dejando sin crítica el fundamento dirimente de la misma.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y

fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del aquo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-875, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el magistrado ha sido rebatido, siendo una reiteración de los argumentos brindados al interponer la excepción. Nótese que las

razones dadas por el juez tanto formales (la necesidad de negar la deuda) como sustancial (naturaleza de la obligación reclamada, de las llamadas propter rem y la legislación fiscal que establece quieren son los contribuyentes del impuesto), no han sido rebatidas concretamente por la recurrente.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada (ID 1519060) contra la sentencia definitiva N° 125/24.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios del incidente, a los letrados de la actora, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada conforme arts. 6 a 9, 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15). Sin regulación de honorarios a la letrada de la parte demandada por resultar inoficiosa su labor (art. 3).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada (ID1519060) contra la sentencia definitiva N° 125/24.

2) Imponer las costas a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. L. G., en la suma equivalente al 25% de los regulados en la sentencia de grado, más IVA en caso de corresponder. Sin regulación a la letrada de la parte demandada, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 414 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS